

Xalapa, ver., 20 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenos días. Siendo las 11 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 15 juicios de revisión constitucional electoral y 29 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1328 de este año, promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador 9 de 2021, que entre otras cuestiones declaró inexistente los actos de violencia política en razón de género en su contra como precandidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche.

La pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada se sustenta en que contrario a lo que razonó el Tribunal local en el expediente existían elementos para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado y su vinculación con el perfil del usuario de Facebook que subió a la publicación objeto de denuncia, aunado a que no se juzgó con perspectiva de género debido a que se acreditaba la existencia violencia política contra la mujer por razón de género en virtud de que la publicación contenía estereotipos de género con connotación sexista y discriminatorios.

La ponencia estima fundados los agravios porque a partir de la conducta procesal desplegada por el sujeto denunciado durante el procedimiento era posible demostrar su responsabilidad y vinculación con el usuario de la red social que difundió la propaganda al margen que haya alegado la autoridad de la cuenta, pues se advierte que atendió las medidas cautelares en las que se le ordenó quitar la publicación, no existió un

deslinde oportuno de su parte, además compareció a la audiencia y expuso argumentos para desvirtuar la conducta que se le atribuyó.

De igual forma, se estima que la publicación en la que se utilizó la expresión motivo de denuncia y el comentario cuestionado respecto de la candidatura de la actora a partir de un juicio moral sí constituye violencia política por razón de género en su contra, de ahí que se considere incorrecto lo razonado por el Tribunal local pues lo anterior no atendió una crítica vigorosa por parte del denunciado, sino que tuvo como finalidad lesionar la dignidad de la entonces precandidata y menospreciarla.

En efecto, en el proyecto se razona que si bien las y los ciudadanos cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto ello no significa que expresiones como las anteriores deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral.

En ese sentido, del análisis de los cinco elementos que se han fijado para acreditar ese tipo de conductas se concluye que resulta reprochable la publicación denunciada al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género porque además de suscitarse dentro del proceso electoral de Campeche, se trata de conductas que basadas en construcciones sociales de género colocan en una mayor desventaja a las mujeres frente a las candidaturas que lleven los hombres.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y con plenitud de jurisdicción dictar, entre otros efectos los siguientes:

Dar vista al Instituto Electoral Local para que registre el sujeto denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas y la lista de la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional. La falta se califica como leve y la permanencia del denunciado en el citado registro será de tres años.

Hacer un llamamiento al Partido Acción Nacional al verse involucrado un afiliado, como negó las normas electorales en materia de violencia política contra la mujer por razón de género y el derecho a una vida libre de violencia de una candidata.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 188 de este año, promovido por Mauricio Vila Dosal en su calidad de gobernador de Yucatán a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 16 de 2021 por el que, entre otras cuestiones, respecto de ocho publicaciones declaró la existencia de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al ahora actor y por ende, dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción respectiva.

Por cuanto hace al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la incongruencia interna de la sentencia, pues contrario a lo expuesto por el actor, del análisis integral de la sentencia impugnada no se advierten argumentos concretorios entre sí respecto de las publicaciones en las que quedó acreditada la infracción.

Por otro lado, la ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida determinación sobre la propaganda gubernamental, uso de propaganda personalizada y uso de recursos públicos.

En principio, contrario a lo señalado por el actor, respecto a que el Tribunal local no realizó el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí precisó las publicaciones que serían objeto de análisis y posteriormente, los mensajes contenidos en cada una de ellas a fin de concluir que se acreditaban las infracciones.

Por otra parte, se considera que es infundado el concepto de agravio en el que aduce que los mensajes de las publicaciones constituyen información gubernamental neutra. Ello es así, dado que los mensajes no se limitan a dar a conocer la agenda de los actos en los que participó el gobernador o bien, las acciones sobre la educación vial, como señala el actor, sino que los mismos exaltan las acciones emprendidas al exponer que los actos realizados generan un impacto para mejorar la situación económica y social de los yucatecos.

En este contexto la difusión de las acciones emprendidas por el gobernador está dirigida a dar a conocer el beneficio que obtiene la ciudadanía yucateca a partir de los actos llevados a cabo por el ahora actor. De ahí que se considere que su finalidad es, efectivamente, difundir logros de gobierno, tal como concluyó el Tribunal local.

Por otro lado, se considera que fue conforme a derecho la conclusión del Tribunal local de que en el caso quedó acreditada la promoción personalizada, pues contrario a lo expuesto por el actor, el órgano jurisdiccional local expuso los fundamentos y los motivos para arribar a tal conclusión.

Además de que la difusión de la propaganda se dio en el periodo de campaña, por lo que existe la presunción de que la propaganda tuvo como propósito incidir en la contienda electoral, aspecto que tomó en consideración el Tribunal local sin que el actor desvirtúe dicha presunción.

Por otra parte, tomando en consideración, aunque la propaganda gubernamental se entiende como una especie de género de recursos públicos y al quedar evidenciados utilizó propaganda gubernamental personalizada, es posible acreditar la utilización de este tipo de recursos, tal como concluyó el Tribunal local.

No pasa inadvertido que el actor aduce que el uso de las redes sociales es una expansión del derecho a la libertad de expresión. No obstante del particular se considera que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de los servidores públicos tienen un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida los procedimientos electorales que se encuentran en curso. Es decir, se debe respetar la limitación constitucional.

Por último, respecto al agravio relativo a la calificación e individualización de la sanción, la ponencia propone declararlo infundado, lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que dé una interpretación sistemática, teleológica y funcional ante la ausencia de normas específicas, los congresos locales son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin

superior jerárquico, lo cual fue acorde con lo resuelto por el Tribunal local.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 234 de este año, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del recurso de inconformidad 83 de este año, la cual confirmó la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo para integrar el Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de violencia física y presión, pues de la sentencia se advierte que la responsable fundó y motivó su determinación de declarar insuficientes los elementos que aportó el partido actor para demostrar que el día de la jornada electoral se obstruyó el libre ejercicio de voto a los ciudadanos, afectando la libertad y secrecía del sufragio.

También se propone calificar infundado el agravio relacionado con la causal de nulidad de elección, ya que se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que para que carezca de efectos jurídicos una elección, es indispensable que se acredite el impacto que tales anomalías pudieran causar al proceso electoral respectivo.

Por otro lado, se califican como inoperantes los agravios relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, relacionadas con la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en el Código, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, dolo y error en la computación de los votos, y la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla porque el partido actor no combate de manera directa todas las consideraciones empleadas por el Tribunal local al momento de emitir su resolución.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 237, promovido por Morena para controvertir la resolución por la que el Tribunal de Chiapas confirmó la declaración de validez de la elección municipal celebrada en Jitotol, Chiapas.

El partido solicita a esta Sala Regional que se revoque la sentencia controvertida y se determine que la constancia de mayoría debe favorecer a sus candidaturas o bien, que se declare la nulidad de la elección realizada en Jitotol, Chiapas, sustancialmente porque existieron actos de violencia, presión en el electorado e indebido ejercicio de recursos que en su estima, debieron tenerse por acreditados por el Tribunal local, a partir de los elementos de prueba que contó con su demanda.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relacionados con el análisis de validez de la votación recibida en diversas casillas, ya que el material que aportó ante la instancia local, efectivamente, era insuficiente para acreditar sus dichos.

Asimismo, se estiman infundados los agravios sobre nulidad de la elección en general al no acreditarse las violaciones generalizadas que adujo ni el rebase del tope de gastos de campaña que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, debe ser determinado por el Instituto Nacional Electoral tras agotar el procedimiento de fiscalización.

También se declaran inoperantes los agravios relacionados con el ejercicio excesivo del financiamiento privado por tratarse de un planteamiento novedoso, e inoperantes aquellos agravios dirigidos a controvertir el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral, así como el curso de diferentes procedimientos administrativos sancionadores, al ser temas ajenos al acto reclamado y no ser este juicio la vía idónea para controvertirlos, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor.

En ese sentido, al ser infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 258 y 259 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del recurso de inconformidad local 25 de 2021, la cual confirmó los resultados del Acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores, por el principio de mayoría relativa, de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Peto Yucatán.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque el actor no combate las razones expresadas por el Tribunal responsable, al exponer ante esta instancia federal, argumentos reiterativos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional 284 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo a la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, de la elección con el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

La pretensión del partido actor de revocar la sentencia impugnada, se sustenta en la afectación al principio de exhaustividad, debido a que se analizaron de manera individualizada los agravios primigenios, así como en la falta de valoración de una prueba técnica, consistente en un video para acreditar la manipulación de la documentación electoral, y la indebida fundamentación y motivación del fallo impugnado.

La ponencia estima infundado el agravio relacionado con la afectación al principio de exhaustividad, porque el hecho de que la autoridad responsable analizara de manera individualizada sus agravios, no significa que se haya incurrido en una falta de exhaustividad, pues ha sido criterio de este Tribunal que no depara perjuicio en la forma o el orden en que se analizan los planteamientos, sino que lo trascendental, es que se otorgue una respuesta íntegra de la totalidad de sus agravios, lo que en la especie de cumplió.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes, los planteamientos vinculados a la falta de valoración de una prueba técnica y la indebida fundamentación y motivación del fallo, porque el partido no combate frontalmente las consideraciones expresadas por la responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora, con el juicio de revisión constitucional electoral 321 y el juicio ciudadano 1351, ambos del presente año, promovidos por el Partido Chiapas Unido y Rosember López Roblero, respectivamente, en contra de la resolución de 4 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bellavista.

Se propone, primero, acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

La ponencia considera que los agravios planteados por el candidato son inoperantes, al derivar de un acto consentido.

Por otra parte, el agravio del partido actor, relativo a que no se atendió su solicitud de recuento parcial, se considera inoperante, pues a pesar de que el Tribunal responsable omitió realizar dicha petición, la pretensión del recuento no puede prosperar, porque no se actualizan los supuestos legales para su procedencia.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes los agravios relacionados, con las irregularidades graves acontecidas en dos casillas, derivadas de la supuesta existencia de cuatro boletas o fotocopias, pues el actor no controvertió de manera eficaz o razonada por el Tribunal responsable, aunado a que sí tomó en cuenta los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral sobre esa irregularidad.

Sin embargo, al valorar la inconsistencia del caso concreto, considero que ésta no fue trascendente al resultado de la votación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 64 de 2021, promovido por el partido político Podemos, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, sancionó al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

El partido actor, controvierte 16 conclusiones, así como las sanciones derivadas de las mismas, de las cuales señala que la autoridad responsable se apartó de los principios de congruencia, exhaustividad, profesionalismo y legalidad al adolecer la resolución impugnada de una indebida motivación y fundamentación.

Respecto a las primeras tres conclusiones el actor sostiene que informó en tiempo y forma sobre los gastos centralizados, además de que no contó con los recursos necesarios para aperturar las cuentas bancarias al tratarse de un partido político estatal de reciente creación.

Para la ponencia dichos planteamientos resultan infundados y en primer término porque del análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado en el sistema la autoridad fiscalizadora constató que omitió presentar el informe de gastos centralizados y, en segundo, ya que el actor parte de una premisa inexacta pues la sanción respectiva se refiere a la omisión de dar aviso de la apertura de cuentas que se detectaron en el sistema, así como presentar los contratos correspondientes, por lo que contrario a lo manifestado por el actor éstas sí se encontraban aperturadas.

Por otro lado, el actor menciona que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación 122 de este año; sin embargo, para la ponencia dicho agravio resulta infundado debido a que el partido político tuvo la oportunidad de reportar el gasto de representantes generales y de casilla con recibos de gratuidad mientras que en el sistema se reportaron como onerosos, lo cual no es atribuible a la autoridad fiscalizadora.

Por cuanto hace a 11 conclusiones la ponencia propone declarar los agravios inoperantes debido a que los planteamientos del partido son genéricos y no combaten las razones que sustenta la resolución impugnada aunado a que omitió la respuesta en tiempo y forma a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Finalmente, respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la ponencia considera que dicho precepto no resulta inequitativo para los partidos políticos locales pues su propósito es justamente tutelar la equidad en el uso de los recursos públicos, máxime que el partido realiza planteamientos genéricos e imprecisos que no controvierten la legalidad del citado artículo.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidas.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 67 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario contra la resolución 1409 del 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos debido a que se estima no le asiste la razón al actor al señalar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues el Consejo general sí estableció las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

Doy cuenta ahora con los recursos de apelación 74 y 78 de este año, interpuestos por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Comisionado Político Nacional del referido partido, contra la resolución 1375 de 2021 emitida por el referido Consejo general que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho ente político con motivo de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado 1373 y también de este año de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos, lo anterior al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante a fin de cuestionar la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución cuestionada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 81 del presente año interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del mencionado partido en el actual proceso local en Veracruz.

En el proyecto se considera que los agravios del partido actor son inoperantes al ser genéricos, pues no combaten de manera frontal el análisis hecho por la autoridad responsable respecto a cada una de las aclaraciones presentadas en contestación al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, se estiman infundados respecto a que la celebración de un convenio de coalición lo eximia de su responsabilidad en materia de fiscalización. Por esta y otras razones que se analizan en el proyecto se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 87 de este año promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como el dictamen consolidado atinente relacionados con las irregularidades atribuidas, entre otros, al partido actor correspondientes a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

El actor impugna cuatro conclusiones sancionatorias relacionadas con la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, la omisión de reportar gastos en contabilidad, así como el registro extemporáneo de eventos, tanto previa como posterior a su celebración.

Por cuanto hace a la conclusión relacionada con la omisión de reportar gastos derivada de la respuesta que dieron distintos proveedores a la autoridad responsable posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se aduce que se vulneró la garantía de audiencia.

Lo anterior es así debido a que ha sido criterio de la Sala Superior en esos casos, la autoridad electoral cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales para contar con mayores elementos que a partir de un cruce de información arrojen datos que orienten certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados siendo que si la respuesta se da con posterioridad al oficio de errores y omisiones, resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados en atención a los plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

Tal situación no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la actualidad de los gastos que eroguen.

Por otra parte, en el proyecto se propone confirmar las demás determinaciones asumidas por la responsable al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, tal como se detalla ampliamente en el proyecto.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución y el dictamen impugnados.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 96 y 105 del año en curso, promovidos ambos por el Partido Acción Nacional para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y a los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el

estado de Veracruz, porque se le impusieron diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

El partido acude a esta Sala Regional con la pretensión de que se revoque la resolución por una parte debido a que no se aplicó la fe de erratas que se aprobó con el dictamen del Instituto Nacional Electoral respecto a la corrección de dos montos por los que se le sancionó incorrectamente y se revoquen lo resuelto respecto de cinco conclusiones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que se considera que no debía reportar el informe de gastos de campaña con una candidata a diputada por el principio de representación proporcional que no se tomó en consideración la intención de cumplir respecto de los gastos quien reportó de manera extemporánea, aunado a que las casas de campaña que dejó de reportar correspondían a zonas marginadas en población indígena donde es difícil obtener comprobantes fiscales.

En el proyecto se considera fundado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dejó de tomar en consideración la fe de erratas reclamada, por lo que se propone revocar en esa parte la resolución y ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita un nuevo acuerdo sobre la sanción de las dos conclusiones.

Por otra parte, se propone confirmar tanto al dictamen, como la resolución reclamados al estimarse que fueron correctamente analizados por el Instituto Nacional Electoral al ser infundado que las candidaturas plurinominales no deban acreditar gastos de campaña, toda vez que se encuentran en posibilidad de realizar actos de proselitismo, realizar aportaciones a su partido, transferir y recibir el curso. Por lo que es correcto que se les integre en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que deban informar sus gastos de campaña.

Igualmente, al ser infundado que la intención de cumplir, expuesta por el partido, sea suficiente para eximirle de la obligación de reportar operaciones en tiempo real dentro de los tres días que permite el Reglamento de Fiscalización, toda vez que impide el debido ejercicio de las actividades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y al ser inoperante su reclamo sobre la consideración de las zonas marginadas en las que se encuentran las casas de campaña reportadas, toda vez

que no acreditó dicha imposibilidad ante la Unidad de Fiscalización y en esta instancia, no identifique los inmuebles que dejó de reportar, por los que se les sancionó.

Así, al ser fundados los agravios del recurso de apelación 96, mientras que los de recurso de apelación 105 resultan inoperantes e infundados, se propone revocar lo reclamado en el primer recurso; y confirmar tanto el dictamen, como la resolución del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación en el segundo recurso de apelación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 107 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Luisa Castellanos Hernández, entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal De Paraíso, Tabasco, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

La pretensión de Morena de revocar la sentencia impugnada se sustenta en la omisión de la responsable de considerar la totalidad de evidencia fotográfica para acreditar diversos gastos de campaña no reportados por la candidata, aunado a que la propaganda que se ubicó como genérica vinculada a otro candidato, debió ser sujeta a prorrateo debido a que se tradujo en un beneficio a la candidata denunciada.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos; la primera calificativa obedece a que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las muestras que se aportaron, pues como se puede advertir de la resolución impugnada, en el apartado de pruebas del quejoso, no sólo consideró las fotografías, sino también las ligas electrónicas y videos para conciliarlas con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora, el hecho que haya ofrecido 214 fotografías, no implicaba que la autoridad investigadora atendiera los detalles de cada una, pues las imágenes también las obtuvo de los vínculos electrónicos que aportó y las computó, máxime que advirtió que se repetían algunas imágenes.

Por otra parte, en cuanto a que los gastos de propaganda que se identificó como genérica, la propuesta de inoperancia radica en que

desde la queja se atribuyó en su totalidad la autoría de la propaganda a la candidata denunciada, por lo que en ningún momento se expuso que debía prorratearse en algunos supuestos, aunado a que si en algunos casos se acreditó el beneficio a otro candidato, evidentemente no podría ser sujeta de prorratio.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 122 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los gastos de ingresos y gastos de campaña, que los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche, porque se le impusieron diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

El partido controvierte que el Instituto Nacional Electoral, no tomó en consideración que le informó oportunamente sobre la imposibilidad de reportar gastos de candidaturas, que no habían sido integradas al Sistema Integral de Fiscalización, y que su propia unidad técnica de fiscalización, le informó que tales candidaturas fueron dadas de alta por el OPLE, ya iniciado el período de campañas, por lo que no era su responsabilidad reportar los gastos que le fueron observados.

En el proyecto se explica que el Instituto Nacional Electoral, sí tomó en consideración la temporalidad con que presentó cada uno de los gastos, por los que le sancionó, así como el momento en que fue dada de alta cada candidatura obligada, siendo el caso que los gastos por los que acude esta Sala Regional, corresponden a candidaturas que fueron integradas al Sistema Integral de Fiscalización, en fechas previas y distintas a las que señala en su demanda, de manera que fue correcta la calificación de extemporaneidad determinada por la autoridad responsable.

En ese sentido, al ser infundados los agravios, se propone confirmar el dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral, en lo que fueron materia de impugnación.

Doy cuenta enseguida, con el recurso de apelación 126 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche, porque se le impusieron diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

El partido sostiene que la autoridad responsable, dejó de tomar en consideración la temporalidad con que avisó en la agenda del sistema de contabilidad, los eventos de diversas candidaturas, ya que su extemporaneidad estuvo entre un día a 21, por lo que no podría corresponderles la misma sanción.

En consecuencia señala que la medida de sanción que se le impuso, no es idónea.

En el proyecto se estiman infundados sus planteamientos, debido a que en cada caso que motivó las conclusiones de la autoridad responsable, sí se tomaron en cuenta los días de extemporaneidad en la presentación de los informes de eventos en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización y se advirtió que todos los eventos se informaron después de su realización, por lo que se inhibió en todos los casos el correcto ejercicio de las actividades de fiscalización.

Asimismo, se considera inoperante el argumento, sobre la idoneidad de la multa que se le impuso, al resultar genérico y hacerse depender de un supuesto ejercicio incorrecto de las facultades de fiscalización del INE, que en la especie no acreditó.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral en lo que fueron materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 139 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de los informes de

ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y presidentes municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario de 2020-2021, en el estado de Chiapas.

El partido actor señala que en específico en tres conclusiones, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, en la imposición de sanciones excesivas, así como la vulneración del principio de certeza.

Dichos agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración las fallas, y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió el incumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

Por tanto, pretende que esa Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos.

Para la ponencia los planteamientos formulados por el partido actor, resultan inoperantes.

Lo anterior, porque respecto a dos conclusiones, si bien el partido recurrente manifestó que hubo una incomunicación ésta no la hace depender del sistema, además de que tampoco había un procedimiento establecido en el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización.

Por cuanto hace a la conclusión restante se advierte que el partido no hizo del conocimiento en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora las fallas técnicas ante el sistema que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el actor respecto a que su única omisión consistió el no haber subido evidencia fotográfica, lo cual no se encuentra como requisito en el reglamento de fiscalización se estima inoperante debido a que no señala cuál fue la conclusión en la que se le requirió dicha evidencia aunado a que del dictamen no se advierte que en las conclusiones controvertidas se le haya requerido

evidencia fotográfica ni mucho menos se le haya sancionado respecto a dicha omisión.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen de resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor, claro.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente y compañero magistrado Adín de León; señor secretario José Francisco Delgado; y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten me gustaría referirme al JDC-1328.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, pues me quiero referir a este asunto porque es relevante por el tema, lamentablemente es referente a violencia política contra una mujer y, bueno, en esto en el marco de una campaña.

¿Cuál es el contexto de este asunto?

La actora entonces precandidata a la presidencia municipal de Campeche denunció a Víctor Castro Fuentes en su calidad de militante del PAN por la presunta comisión de violencia política contra ella debido a que el 4 de marzo la persona usuaria de Facebook Víctor Castro, compartió una publicación consistente en una imagen en la que ella

aparece con el entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Al lado de la primera imagen aparecía otra donde se apreciaba al candidato junto con su familia y en la parte inferior de ambas imágenes se advertía la leyenda: “La gente buena no roba maridos”, además de un comentario del mismo usuario cuestionando la moralidad de la actora para ser candidata.

Conviene señalar que quien compareció como denunciado Víctor Román Castro Fuentes negó la titularidad de la cuenta de la red social. Ante esta negativa el Tribunal local determinó que no se acreditó violencia política contra la mujer por razón de género debido a que se trataba de una crítica severa enmarcada dentro del debate público del proceso electoral y además consideró que no se acreditó la vinculación del sujeto denunciado con el perfil del usuario de la red social.

Ante esta respuesta, esta resolución del Tribunal local la actora es que viene con nosotros porque para ella desde luego que constituye esa expresión publicada en esta red social violencia política en su contra y considera que de ninguna forma la libertad de expresión o esta crítica severa puede justificar esta expresión.

¿Qué les propongo? Y antes que nada quiero también agradecer todas las observaciones que me hicieron llegar para fortalecer este proyecto.

Bueno, como ya se escuchó en la cuenta, les propongo revocar la sentencia impugnada y con plenitud de jurisdicción determinar cómo efectos la inscripción del denunciado en el padrón local de infractores por este tipo de conductas.

Y ¿por qué les propongo revocar esta sentencia? En primer lugar porque considero que la actora tiene razón al decir que en el expediente existían elementos para atribuir responsabilidad al sujeto denunciado con motivo de la publicación en Facebook, al margen de que haya negado la autoridad del usuario, pues a partir de la suma de diversos elementos que obran en el expediente, sí se puede atribuir esta responsabilidad y que, efectivamente, sí es su cuenta de Facebook.

Una de las cuestiones más relevantes con las cuales se puede atribuir esta titularidad de la cuenta de Facebook es que cuando se le ordenaron las medidas cautelares que bajara esa publicación, pues atendió esa determinación. Es decir, se bajó las publicaciones.

Además, en el caso tampoco existió un deslinde oportuno para decir que, pues él no podía atender esta orden de bajar la publicación porque no era su cuenta, al contrario, se ordena y se baja esa publicación.

Además, también existen algunas coincidencias en su correo personal con los reportados por Facebook cuando le requirieron que informara de quién eran esos correos, esa cuenta, Facebook da informes y coinciden las iniciales con el nombre del actor y con otro correo que él también reporta.

A mi forma de ver estos elementos generan convicción y acredita la responsabilidad directa del sujeto denunciado.

De igual forma, estoy convencida que estamos frente a la acreditación de violencia política en razón de género porque el Tribunal local perdió de vista que la publicación, objeto de denuncia contiene una fuerte carga de estereotipos, pues cuestiona a la candidatura; es decir, no cuestiona si fuera una crítica severa si en otro cargo, por ejemplo, se ha desempeñado mal, etcétera, respecto a sus funciones, sino que se va a criticar una cuestión de moralidad que finalmente es un impacto y tiene un impacto diferenciado entre las mujeres.

Es decir, es una roba maridos, desde luego que tiene un impacto, un estereotipo diferenciado, ¿cuándo hemos escuchado que se diga un roba mujeres? Jamás, ¿verdad? Entonces, claro que tiene un impacto diferenciado en el caso que se le digan que no tiene la calidad moral para ser candidata porque es una roba maridos.

Es cierto, si bien los ciudadanos cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las de este caso deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral. Es decir, la libertad de expresión tiene límites; y un límite es justo no violentar con expresiones a una mujer.

Reconozco el derecho de realizar críticas a las propuestas de campaña o a los perfiles de las personas candidatas, pero también la obligación de conducirse con apego al estado de Derecho y por tanto, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en la política.

En esencia, y nuevamente agradeciendo las observaciones del magistrado Adín de León, y del magistrado Enrique Figueroa, es que les propongo revocar esta resolución y declarar la existencia de violencia política en contra de la actora.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Gracias, señor presidente; compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos. Y también saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

También si no hay inconveniente, me gustaría emitir un posicionamiento respecto de este juicio ciudadano 1328.

Seré muy breve.

La cuenta fue muy exhaustiva y prácticamente, suscribo en su totalidad las palabras de mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Definitivamente estamos en presencia de un caso en donde por la expresión que fue publicada en la red social de Facebook, pues sí tenemos muchos elementos para considerar que se trata de un acto de violencia política en razón de género.

Ha quedado muy explicado por parte mi compañera, no quiero reiterar esta situación.

Creo que aquí la problemática que se dio en el caso del análisis que realizaron nuestros colegas del Tribunal Electoral de Campeche, surgía ante la inquietud en cuanto a si realmente estas dos cuentas que eventualmente pudieran existir, daban elementos para considerar que esta cuenta en la cual se publicó este mensaje le correspondía al ciudadano denunciado Víctor Ramón Castro Fuentes.

En esta situación yo considero que la acreditación de elementos para tener por demostrada violencia política de género y, desde luego, la responsabilidad del denunciado, son elementos que en este tipo de asuntos es difícil que tengamos una prueba directa. ¿Por qué? Por la naturaleza de las conductas que se denuncian.

En el caso de quien eventualmente suele o tiene ya la decisión de expresar palabras que puedan en un momento dado llegar a ser denigrantes, que puedan llegar a menospreciar la función de una mujer en la búsqueda de menguar su ejercicio de derechos político-electorales, pues obviamente quien actúa de esta manera, generalmente lo hace sin dejar rastro alguno por decirlo de alguna manera; de manera velada difícilmente pueda en un momento dado encontrarse un elemento que nos permita tener por acreditada una responsabilidad o, en su caso, si efectivamente se dieron esos actos denunciados como violencia política en razón de género.

Sin embargo, en el caso en particular, el comportamiento procesal del denunciado a mí me convence en cuanto al hecho de que sí eran de él las publicaciones.

La cuenta en la cual el día 4 de marzo fueron denunciados estos actos de violencia, no me queda la menor duda de que corresponde al señor Víctor Castro.

¿Por qué razón? Ya lo había anticipado mi compañera Eva Barrientos, el 11 de marzo la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la candidata, en aquel entonces precandidata denunciante, y desde luego,

como consecuencia de ello, le ordenó a Víctor Castro Fuentes, que retirara la propaganda denunciada en un plazo de 12 horas.

Dicho acuerdo le fue notificado al denunciado, a través de los correos electrónicos del Partido Acción Nacional.

Bien, en congruencia con su defensa, en cuanto al hecho de que no eran de él esas publicaciones, aquí tenía una gran oportunidad de haber sido el caso, tuvo una oportunidad para inconformarse de la Junta General Ejecutiva. ¿Por qué? Porque simple y sencillamente no pueden obligarle a nadie que elimine un mensaje de una cuenta que no es propia.

Y en esa lógica, si el cómo lo afirma el señor Víctor Castro, la cuenta en la cual aparecía esta publicación no era de él, pues pudo en su momento haber solicitado, haberse deslindado de la misma, de la propiedad de dicha cuenta y desde luego, también en su momento, pudo tener algún mecanismo de defensa jurisdiccional, en contra de esa orden que el OPLE obligada en un caso imposible.

No fue así, no hubo, no se desmarcó, no la desconoció y por el contrario, cuando la propia autoridad electoral local realiza la inspección ocular para verificar si efectivamente se cumplió con esa medida cautelar, el día 13 de marzo, pudieron advertir que ya no se encontraba la publicación denunciada.

Esto también nos permite o en lo personal a mí me lleva a la convicción, de que tan existía control de esa publicación por parte del denunciado, que en cumplimiento a lo que ordenó la Junta General Ejecutiva, se eliminó esta cuenta.

No se puede decir que no hubo un control sobre esa cuenta.

Desde luego también, ya entrando al análisis del escrito de alegatos, que se presentó en la audiencia virtual, pues también se pueda advertir que si bien negó la autoría de la cuenta de Facebook, lo cierto también es que sus manifestaciones iban encaminadas a que la publicación denunciada carecía de elementos para acreditar la violencia política en razón de género; o sea, niegas la autoridad desde el punto de vista de que esto no necesariamente puede implicar una afectación a violencia

política en razón de género, pero no así en cuanto a la inexistencia de esa publicación o de esa responsabilidad de haber llevado a cabo o por lo menos un acto que llevar a cabo o con el cual se buscara generar en la autoridad investigadora la convicción de que él no había publicado nada, es más, que ni siquiera una cuenta propia.

Y esto definitivamente son elementos que a mí me llevan a la convicción de que existe la responsabilidad, la autoría, la propiedad de esta cuenta de parte del señor Víctor Castro.

Ya en cuanto al análisis que de manera magistral se realiza en el proyecto ya en un estudio en plenitud de jurisdicción, pues comparto plenamente que ese tipo de mensajes sí necesariamente pueden o se hacen con motivo del ejercicio de un derecho político electoral, en este caso de la víctima que, también está perpetrado por alguien que además de tener la calidad de militante del Partido Acción Nacional tenía una o ejerce una representación ante un Consejo municipal por parte de dicho instituto en el estado de Campeche.

Desde luego, no queda la menor duda, de que estos actos de violencia fueron simbólicos, verbales, patrimoniales desde luego, las expresiones que se realizan en esta publicación sin duda alguna conviene aspectos verbales que lo que buscan es menoscabar la imagen y la dignidad de la denunciada; y lo cual desde luego ya lo señaló mi compañera, genera un efeto diferenciado muy fuerte en el ánimo de la sociedad en cuanto a la imagen pública que, a partir, de quien vea este tipo de publicaciones y este tipo de señalamientos puede afectar.

Por estas razones es que comparto plenamente la propuesta que nos presenta mi compañera Barrientos, y en su oportunidad votaré a favor de la misma.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, yo me posicionaría también respecto a este proyecto de sentencia. En primer lugar, felicitando a la magistrada ponente porque me parece que como nos tiene acostumbrados la magistrada

Eva Barrientos nos presenta un documento de altísima calidad jurídica en donde se resuelve una temática muy importante: las redes sociales, concretamente Facebook puede ser un canal para irrogar violencia política en razón de género y este proyecto de resolución precisamente aborda de una manera muy completa precisamente esta temática.

Efectivamente, yo coincido completamente con la magistrada y el magistrado, en que el uso de este tipo de expresiones por supuesto me parece que configuran evidentemente violencia política en razón de género no solo por su contenido gramatical, sino también simbólico, que también coincido a todas luces busca generar un daño a la dignidad de la persona y, sobre todo, busca culpabilizar a la mujer de los hechos e incluso hasta victimizar al hombre al quitarle la capacidad de tomar decisiones y hacerse responsable de sus actos.

Ahora, si esto lo trasladamos al ámbito electoral la publicación tenía como finalidad también invisibilizar las cualidades profesionales de la precandidata y buscar que se viera como una mujer de moral baja y que gracias a ello logró obtener un registro para una candidatura o un cargo de elección popular.

De esta manera coincido absolutamente en que esa publicación vulneró el goce de los derechos político-electorales de la precandidata porque pudo o bien, la colocó en una situación de desventaja frente a las demás candidaturas de los demás candidatos que eran varones y por otra parte, también genera la desaprobación de su imagen frente al electorado.

Por esas razones coincido con el proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral local no fue cuidadoso al realizar el estudio de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género, como bien anotaba también el señor magistrado, respecto a las conductas que en su momento asumió, a quien se responsabilizó de esta publicación.

También quisiera precisar que en el elemento relativo a identificar a la persona que comete esa violencia la precandidata denunció que los hechos los había cometido, como ya se había adelantado, un militante del Partido Acción Nacional; sin embargo, el Tribunal local determinó que no se había acreditado ese nexo causal entre las conductas y el sujeto denunciado.

Lo anterior porque de las diligencias realizadas y la búsqueda exhaustiva no se había logrado localizar al ciudadano denunciado y vincularlo con la cuenta de la red social en donde se hizo la publicación.

Sobre este punto quisiera comentar que, este tipo de conductas que se realizan a través de las redes sociales en donde se crean contenidos generadores de violencia, odio o discriminación se alejan del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios al vulnerar los derechos de las personas a quien van dirigidos estos mensajes y más aún si los autores deciden esconderse detrás del anonimato.

Es por ello que las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tenemos la obligación de redoblar esfuerzos para allegarnos de elementos que permitan esclarecer los hechos y más tratándose en temas de violencia política en razón de género.

También no debemos olvidar que ha sido un criterio de este Tribunal Electoral que en temas de violencia política en razón de género, opera la figura de la revisión de la carga de la prueba aplicable a la presente controversia. De esta manera probar que la cuenta de Facebook no pertenecía al denunciado, en principio correspondía al mismo, sin que resultara suficiente la sola negativa manifestada por el sujeto denunciado de no ser el responsable de la publicación en la red social en internet, circunstancia que en el presente caso no sucedió porque del estudio concatenado que se realiza, como bien dijo el señor magistrado, de manera magistral en este proyecto, sobre los actos suscitados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador fue posible acreditar que la publicación correspondía al sujeto denunciado por la precandidata.

Por estas razones y ya para no explorar más las razones que de mejor manera explicaron ya la señora magistrada y el señor magistrado, reitero mi felicitación a la magistrada ponente por presentarnos un análisis exhaustivo y de alta calidad jurídica y por eso adelanto que votaré a favor del proyecto.

Muchísimas gracias, magistrada, muchas gracias, magistrado.

Les consulto si sobre este proyecto habría alguna otra intervención.

¿Sobre los demás de la cuenta?

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme al JE-188.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto, adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, pues este JE-188 también me parece que es importante porque se está definiendo si confirmamos una resolución del Tribunal Electoral de Yucatán en el que se sanciona al gobernador del estado de Yucatán por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Me voy a referir un poco a los antecedentes.

El Gobernador fue denunciado el pasado 28 de abril, a través de una queja por el partido político Morena; una vez que se llevó a cabo toda la sustanciación de esta queja, el Tribunal local resolvió que no había las violaciones denunciadas.

Nosotros ya tuvimos previamente este asunto porque esta determinación de inexistencia fue controvertida también aquí por el partido Morena, diciendo que no había sido exhaustiva.

¿Qué es lo que resolvimos nosotros el pasado 16 de julio?

Bueno, nosotros decimos revocar la aludida sentencia porque consideramos que efectivamente, no se habían analizado con toda la exhaustividad que merece cada asunto, en este caso los elementos de prueba, a fin de determinar si se actualizaban o no las infracciones antes referidas y, por tanto, ordenamos al Tribunal Electoral de Yucatán que resolviera nuevamente, atendiendo justamente este principio de exhaustividad.

Con esto ya el 24 de julio, en cumplimiento a nuestra sentencia, el Tribunal local emitió una nueva en la que determinó que respecto de ocho publicaciones, sí había la propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos al ahora actor y, por ende, dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción que correspondiera.

Ya en contra de esto es que viene ahora el Gobernador del estado de Yucatán, por conducto de su representante, porque a su juicio no existe esta promoción personalizada y demás conductas.

En el caso, ya aquí lo que les propongo y que se analiza en el proyecto, es determinar si justamente estos ocho mensajes emitidos por el Gobernador de Yucatán, constituyen efectivamente propaganda gubernamental personalizada y la utilización de recursos públicos.

Como ya se escuchó en la cuenta también, en el proyecto se precisa el régimen constitucional y legal que rige la propaganda gubernamental previsto a partir del artículo 41, párrafo tercero, base tercera, apartado C; así como los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en el cual se concluye que la difusión de los mensajes emitidos por los funcionarios públicos debe ser neutral y con fines únicamente informativos, debiendo cuidar en todo momento los principios de imparcialidad, así como la temporalidad de su emisión para efecto de no influir en las preferencias electorales.

Esto es, cuando hay campaña electoral está prohibido otro tipo de mensajes.

A partir de lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundados, es decir, no le asiste la razón al ahora actor respecto al agravio en el que se aduce que los mensajes de las publicaciones constituyen información gubernamental neutra.

¿Por qué lo anterior?

La calificativa radica en que los mensajes no se limitan a dar a conocer la agenda de los actos en los que participó el gobernador, o bien las acciones sobre la educación vial, como lo señala el actor, sino que en

los mismos se exaltan las acciones emprendidas al exponer que los actos realizados, generan un impacto para mejorar la situación económica y social de los yucatecos.

Esto es, debido a que las publicaciones que se insertan frases relacionas con la reactivación económica de Yucatán, la generación de empleos mejor pagados y la captación de inversión privada, es decir, además de informar las acciones emprendidas por el gobernador, se establece de manera concreta, los beneficios que implican dichas acciones a la ciudadanía de Yucatán.

De ahí que, como se explica en el proyecto, se considera que su finalidad es efectivamente difundir logros de gobierno.

Por tanto, en el proyecto se concluye que los mensajes difundidos, se orientan a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, respecto de las acciones implementadas por el ahora actor, pues dan cuenta del beneficio que irroga las actividades emprendidas.

Por otra parte, tomando en consideración que la propaganda gubernamental se entiende como una especie del género de recursos públicos, y al quedar evidenciado que se utilizó propaganda gubernamental personalizada en la etapa de campaña, es posible acreditar la utilización de este tipo de recursos tal como lo concluyó el Tribunal local.

Debo destacar que si bien las publicaciones fueron difundidas en la red social Twitter, la red personal del ahora actor, lo cierto es que la restricción constitucional abarca la suspensión de la propaganda en cualquier medio de comunicación social desde el inicio de las campañas, hasta la jornada electoral, lo cual incluye este tipo de difusión.

Por tanto, los servidores públicos tienen acotada la libertad de expresión, pues la misma se debe realizar respetando la limitación constitucional a la que hice referencia hace un momento.

Es por lo anterior que les propongo en este caso, confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

¿Alguna otra participación sobre este asunto? Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente, compañera magistrada.

Yo también, de manera muy breve quiero señalar que estoy a favor de la propuesta que formula mi compañera Eva Barrientos. También, desde luego, en relación con el contenido de estas publicaciones denunciadas.

Primero que nada, quiero tener muy claro que el artículo 41 en su apartado C de nuestra Constitución Federal, establece que durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse a la difusión de propaganda gubernamental, y las únicas excepciones que prevé nuestra Carta Magna, tienen que ver con la información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso, las publicaciones denunciadas, está acreditado que las mismas se difundieron durante el período de campaña que inició del 9 de abril de 2021 al 3 de junio siguiente; y también que en este caso es evidente que en dichas publicaciones se insertan frases relacionadas con la reactivación económica del estado de Yucatán, la generación de empleos mejor pagados y también con la captación de inversión privada.

En mi concepto también comparto lo que señala el proyecto toda vez que se encuentra acreditada la difusión de las acciones emprendidas por el gobernador pues estaba dirigida a dar a conocer el beneficio que obtiene la ciudadanía yucateca a partir de los actos llevados a cabo por el funcionario. De ahí que se considere que su finalidad es efectivamente difundir logros de gobierno y, desde luego, también no existe ningún parámetro para poder considerar que tales publicaciones

se encuentren dentro de las causas de excepción que prevé el artículo 41 de la Constitución, a las cuales ya hice referencia.

Y, desde luego, también yo considero que tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que es indebida la acreditación de promoción personalizada y ello porque contrario a lo que sostiene el Tribunal local sí expuso que se acreditaron los elementos temporal, personal y objetivo en virtud de que la difusión de la propaganda se dio durante el desarrollo de las campañas electorales de Yucatán, las publicaciones que se realizaron desde la cuenta del gobernador y además se apropió también consideramos que no le asiste la razón porque en su cuenta de Twitter se apropió de los logros señalados, lo cual también se entiende que gracias a él se lograron dichas obras, razonamientos que no son controvertidos formalmente en esta instancia.

Estos elementos a mí me llevan a la convicción de acompañar el proyecto que nos ha presentado la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y como lo anticipé en su oportunidad votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, compañera y compañero magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Si me permiten, yo me posicionaré también de manera muy ágil porque coincido absolutamente con todos los pronunciamientos que ustedes han expresado, efectivamente habiendo revisado con mucho detenimiento, con toda exhaustividad y toda la responsabilidad que siempre esta Sala Regional imprime a cada uno de los proyectos de resolución y sentencias que pronuncia, coincido absolutamente que en el presente caso el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán efectivamente tuvo por correctamente configuradas las faltas relacionadas con la propaganda gubernamental, personalizada y el uso de recursos públicos por parte de este servidor público durante las campañas electorales que tuvieron lugar en el estado de Yucatán.

Efectivamente de la revisión que igualmente he practicado al asunto se puede observar la configuración de todos los elementos constitutivos de las faltas correspondientes y por esas razones observo que este proyecto que nos presenta la señora magistrada al igual que todos los

demás que siempre nos tiene acostumbrados a analizar y resolver, efectivamente de manera muy cuidadas se han estudiado con suma responsabilidad cada uno de estos elementos.

Por eso yo también adelanto para ya no reiterar lo que ustedes han expresado mejor que yo, adelanto que votaré a favor del presente asunto.

Les consulto, magistrada y magistrado, si sobre este asunto habría alguna otra participación.

¿Sobre el resto de la cuenta?

Perfecto.

Entonces, yo le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1328, del juicio electoral 188, de los juicios de revisión constitucional electoral 234, 237, 258 y su acumulado 259, del 284, así

como del 321 y su acumulado juicio ciudadano 1351, de los recursos de apelación 64, 67, 74 y su acumulado 78, del 81, 87, 96 y su acumulado 105, así como de los recursos de apelación 107, 122, 126 y 139, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1328, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que, en plenitud de jurisdicción, se precisan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 188, se resuelve.

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 234, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 237 y 284, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 258 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 321 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de apelación 64, 67, 81, 87, 122, 126 y 139, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Por cuanto hace al recurso de apelación 74 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

En cuanto al recurso de apelación 96 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, en el recurso de apelación 96 de 2021.

Tercero.- Se confirman el dictamen y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en el recurso de apelación 105 de 2021.

Finalmente, en el recurso de apelación 107, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta a continuación con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1345 de este año, promovido por Camilo Ignacio Ávila Ayona, quien se ostenta como candidato no registrado a Primer concejal propietario del municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, e imputan la sentencia de 30 julio emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de inconformidad 27 de 2021, que entre otras cuestiones desechó su medio de impugnación por falta de interés jurídico.

El promovente pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal local que analice el fondo de la controversia planteada en aquella instancia.

Lo anterior porque según su argumento, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al existir un vacío legal para los candidatos no registrados, ya que en ninguna Ley se establece que puedan reclamar lesiones a su derecho a ser votados, además considera que sí contaba con interés jurídico debido a que el derecho en mención surgió desde el momento que la ciudadanía anotó su nombre en el espacio correspondiente de las boletas.

En esencia, en el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por el actor, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue apegada a derecho, toda vez que al no participar formalmente en la elección, los resultados de esta o las determinaciones de la autoridad encargada del cómputo, no podían causarle perjuicio alguno.

Así, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo de la elección y la entrega de la Constancia de mayoría y validez correspondiente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 279 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad identificado con el número 32 de 2021, sí acumulado al juicio ciudadano 417 del 2021, en la que se modificaron los resultados y se confirmó la declaración de validez de la elección; así como el otorgamiento de la

Constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Veracruz Va, para la Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

En ese sentido, la pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la elección por la acreditación de diversas irregularidades.

Al respecto, el proyecto propone calificar como inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor, toda vez que los agravios formulados en la demanda federal no controvierten de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local, al consistir en manifestaciones genéricas que en algunos casos se limitan a controvertir aspectos de forma de la sentencia local.

De ahí que en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 288 y 320 de este año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 4 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los juicios de inconformidad 13 y 14 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, la declaración de validez de la misma, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento porque en su concepto, el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, e incurrió en una indebida valoración de pruebas, relacionadas con la supuesta existencia del rebase de topes de gastos de campaña, compra y coacción del voto, uso de recursos de procedencia ilícita, violencia física

y psicológica sobre el electorado, y violación a los principios de voto libre y secreto; todo lo cual considera que constituyen irregularidades graves y determinantes, que subidas en su conjunto, actualizaría la nulidad de la elección.

En el proyecto, en primer término, se propone declarar como inoperantes, los agravios de Movimiento Ciudadano, debido a que la impugnación de la sentencia constituye un acto derivado de un acto consentido.

Ello, porque la instancia local, únicamente controvertió su candidata; por tanto, el partido cumplió con el deber de ejercer su derecho de acción, en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla que obtuvo el triunfo.

Por otra parte, en la propuesta se razona que los agravios de Morena, son infundados e inoperantes, porque en primer lugar, no le asiste razón cuando aduce que debió permitírsele alegar en la audiencia de desahogo de pruebas técnicas.

Asimismo, porque del análisis a la sentencia impugnada, no se advierte la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, máxime que algunos disensos son genéricos y no combaten frontalmente las consideraciones en que se sustenta el fallo.

Además, el actor parte de la premisa incorrecta, de considerar que el Acta de fe de hechos levantada a algún proveedor público, debe otorgársele valor probatorio pleno para robustecer los indicios de sus pruebas técnicas; ello, porque como se indica en el proyecto, el Tribunal local acertadamente le restó valor probatorio, al estar eficazmente controvertida con el cúmulo de probanzas consistentes en las diversas actas, papelería electoral y constancias que sirvieron de base para calificar la elección, e incluso porque un corredor público, solo tiene facultades como fedatario, en casos que atañen a la materia mercantil.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al proyecto de recurso de apelación 79 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional

en contra del dictamen consolidado, y la resolución 1375 de 2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

El recurrente impugna cuatro conclusiones en total, dos de ellas relacionadas con irregularidades cometidas por el partido en lo individual y dos relativas a faltas cometidas por la coalición Va por Oaxaca, de la cual formó parte.

Por cuanto hace a las dos primeras, afirma que se vulneró su garantía de audiencia, que se individualizó incorrectamente la sanción, y que la resolución se fundamentó y motivó de forma indebida.

Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, debido a que sí se respetó su garantía de audiencia, pues la conducta infractora se dio a conocer mediante el oficio de errores y omisiones respectivo, asimismo, la individualización debe persistir, porque el recurrente se limitó a exponer las mismas razones que manifestó la respuesta a dicho oficio, así como argumentos vagos y genéricos, aunado a que la responsable al imponer la sanción, sí consideró los elementos fácticos y normativos aplicables y ésta se encuentra prevista en la declaración respectiva.

En diverso orden de ideas, respecto a las conclusiones restantes, el recurrente refiere que las faltas fueron cometidas por otro partido político integrante de la coalición, por lo cual conforme con el convenio respectivo, a él debió imponérsele el monto total de la sanción.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque es criterio de este Tribunal Electoral que las sanciones derivadas de faltas cometidas por una coalición, deben distribuirse de sus integrantes, conforme con el porcentaje de aportación correspondiente, y las circunstancias particulares de la conducta, cuestión que fue considerada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertidos.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de apelación 85 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución 1331 de 2021, así como el dictamen consolidado 1329 del mismo año, ambos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes en proceso electoral 2020 y 2021, en el estado de Chiapas.

La ponencia propone declarar fundado el agravio respecto a que los actos impugnados adolecen de la debida motivación porque la autoridad responsable realizó un inadecuado ejercicio de fiscalización, ello porque la determinación a la que llegó el instituto responsable se motivó indebidamente en un ejercicio de fiscalización en el que no se le otorgó la garantía de audiencia a la coalición *Va por Chiapas*, por las 67 operaciones observadas en la etapa de corrupción, para que pudiera presentar elementos eficaces, idóneos y razonables por los que demostrara fehacientemente las condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de registrarlas en el plazo que la normativa aplicable establece.

En este orden se propone revocar la conclusión infundada para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reponga el procedimiento de fiscalización en el que otorgue la garantía de audiencia al partido demandante respecto al registro extemporáneo de las 67 operaciones precisadas.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 88 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales.

Perdón, me detengo un momento porque no veo la imagen del magistrado Adín, no sé si tuvo un problema de conexión.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Sí, estamos atentos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Perdón, continúo entonces.

En contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

El recurrente hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración las fallas y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió al partido cargar la información correspondiente a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque del análisis de la contestación al oficio de errores y omisiones no se advierte que el partido haya realizado alguna manifestación al respecto puesto que únicamente en una de ellas manifestó una saturación del sistema, aunado a que tampoco se advierte que el recurrente haya seguido el procedimiento establecido en el manual del usuario del referido sistema, mismo que prevé un plan de contingencia frente a cualquier situación técnica que llegara a presentarse.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 91 del año en curso, a través del cual Everardo Gustin Sánchez, ostentándose como candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, impugna el dictamen y correspondiente resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes de

ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone revocar única y exclusivamente, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, ya que no tomó en cuenta las aclaraciones que realizó el actor como parte de incumplimiento al oficio de errores y omisiones que le fue notificado derivado de revisión al informe de campaña que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá analizar en forma exhaustiva todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el actor y revisar pormenorizadamente los elementos documentales que se encuentran cargados en el sistema antes señalado.

De ahí que se proponga revocar para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 94 de este año, promovido por el partido político Fuerza por México por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el partido actor controvierte la resolución del citado Consejo general respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

El proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada, debido a que los planteamientos del recurrente resultan por una parte infundados y por la otra inoperantes.

Ello es así, dado que en consideración de la ponencia la autoridad responsable sí tomó en cuenta todos los elementos que obraban en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar las sanciones a que hubo lugar. Esto es respecto de la observación relacionada con eventos

políticos, se le solicitó al actor presentar la documentación correspondiente y este se limitó a señalar que los gastos detectados en las visitas de verificación por eventos ya se encontraban registrados en el sistema.

Así, del dictamen correspondiente se advierte que la responsable sí realizó un análisis de la documentación presentada en dicho sistema, toda vez que respecto de la citada observación derivaron tres consecuencias: una de ellas relativa a que la observación había quedado atendida, no así respecto de lo detectado por dos testigos en tanto que el actor omitió presentar las pólizas y la documentación soporte correspondiente y si bien, la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, observó que existían gastos no reportados.

Por lo cual, consiguió realizar la determinación del costo correspondiente y posteriormente la sanción respectiva en la cual indicó los motivos y fundamentos legales para tener por acreditada la omisión señalada.

Aunado a lo anterior, ante esta instancia el partido actor no controvierte de manera frontal lo señalado por la autoridad electoral administrativa, sino que se circunscribe a señalar de manera general que no se tomó en cuenta la información del Sistema de Fiscalización, sin que precise cuál, desde su perspectiva, no fue realizada.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de apelación 104 del presente año, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la resolución 1224 de 2021 emitida el pasado 22 de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra de José Manuel Pozos Castro en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxpan en Veracruz y postulado por el partido Morena en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en dicho estado.

La ponencia propone declarar infundados los argumentos expuesto por el partido promovente, ya que la decisión del Instituto responsable de imponer la sanción controvertida, no vulneró el principio de presunción de inocencia de dicho partido, pues esa se desvirtuó por las pruebas recabadas en la investigación y sustanciación del procedimiento de fiscalización y el análisis.

Además de las constancias que conforman el expediente del procedimiento en estudio, se advierte que el partido enjuiciante tuvo conocimiento de este desde el pasado 18 de junio, sin que a la fecha de la resolución controvertida presentara algún elemento que desvirtuara la responsabilidad aducida o bien, el deslinde de la conducta denunciada.

Por estas y otras razones, otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 117 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución 995 de 2021, emitida el 22 de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización número 614 de 2021, instaurado en contra la Coalición Va por Chiapas y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada para que se reponga el procedimiento o, en su caso, se emita una nueva determinación que sea acorde a sus intereses respecto a los hechos denunciados, los cuales se relacionan con la existencia de ingresos no reportados y la posible participación de personas morales extranjeras en los eventos denunciados en el escrito de queja.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración, el principio de exhaustividad en el análisis y valoración de pruebas sobre los hechos relacionados con la probable participación de entes prohibidos.

Lo anterior porque la autoridad responsable tenía el deber de abundar sobre los hechos y las pruebas que el actor hizo de su conocimiento,

respecto de la participación de personas morales extranjeras, lo cual se encuentra dentro de sus facultades.

Sin embargo, del análisis a las consideraciones y de la resolución impugnada, se advierte que si bien se pronunció sobre la obligación de los egresos no reportados, lo cierto es que a pesar de haber indicado que su estudio de fondo también abarcaría la posible conducta de aportación de ente prohibido, no realizó pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que tome en consideración la totalidad de los elementos probatorios aportados por el partido actor, respecto a todos los hechos denunciados en su escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1345; de los juicios de revisión constitucional electoral 279 y 288, y su acumulado 320; así como de los recursos de apelación 79, 85, 88, 91, 94, 104 y 117, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1345, y en el juicio de revisión constitucional electoral 279, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 288 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 79, 88 y 94 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

Respecto de los recursos de apelación 85 y 91, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen, para los efectos precisados en esta sentencia.

En cuanto al recurso de apelación 104, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 117, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1336 y 1337, y de revisión constitucional electoral 249, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Julio de Jesús Méndez Paniagua, Humberto Aban Uicab y el Partido Encuentro Solidario respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los expedientes de los juicios ciudadanos locales 72 de 2021, y sus acumulados, en la que confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional, en los 11 ayuntamientos de los municipios de esa entidad federativa, para el proceso electoral local 2020-2021.

En principio se propone declarar inoperantes los agravios que controvierte la acumulación de juicios, ya que los efectos de la

acumulación, son meramente procesales y en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de las partes.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los motivos de disenso, relativos a que la primera regiduría de representación proporcional, le debe corresponder al candidato de la planilla registrada como primer concejal, ya que de la interpretación de las disposiciones aplicables, se determina que le corresponde al candidato a presidente municipal.

Asimismo, se establece en el proyecto, que el hecho de que un partido alcance el 3 por ciento de la votación, no genera en automático la asignación de una regiduría.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora, con el juicio ciudadano 1347 de este año, promovido por María Elena Baltazar Pablo, ostentándose como regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio ciudadano local 430 de 2021.

La actora señala, como motivo de agravio, que el Tribunal responsable, omitió su sentencia a aplicar medidas de apremio a la autoridad municipal, por no cumplir con los requerimientos que le fueron formulados el 16 y 22 de junio de 2021, pues a su decir, no remitió al Tribunal Electoral de Veracruz, las constancias de publicitación e informe circunstanciado, así como las constancias que acreditaba haber dado respuesta a sus escritos de 25 de febrero y 8 de mayo, ambos de la presente anualidad. En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión de la actora, ya que del examen del expediente formado ante el Tribunal responsable, se observa que las autoridades municipales responsables, sí realizaron lo que les fue ordenado, así como remitieron al Tribunal Electoral de Veracruz, la documentación requerida.

De ahí que fue correcto que en la sentencia controvertida, no se hayan aplicado las medidas de apremio, puesto que no se incumplió con los requerimientos respectivos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 247 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad 2 de 2021, en la cual se confirmaron los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bacalar, perteneciente al estado referido.

Al respecto, el actor indica que contrario a lo señalado por el Tribunal local la participación de la ciudadanía María Elia Orozco García sí infringió la Ley Electoral Local, toda vez que participó como funcionaria de casilla durante la jornada electoral y de manera alterna fue registrada como candidata suplente a la cuarta regiduría para el Ayuntamiento de Bacalar por la coalición *Va por Quintana Roo*.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio ya que como tal lo refiere el partido actor los candidatos no pueden ser funcionarios de casilla porque su presencia atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

En consecuencia, al actualizarse la irregularidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 392 contigua 2.

Ahora bien, al realizar la recomposición del cómputo municipal se advierte que no se produce un cambio de ganador en la elección por lo antes expuesto y de las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta se propone confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez emitidos en su oportunidad por el Consejo Municipal Electoral de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la candidatura postulada por la coalición *Va por Quintana Roo*.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 253 de la presente anualidad promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez

a favor de las candidaturas postuladas por la coalición *Va por Campeche*, en el municipio de Hecelchakán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que se estima que los agravios hechos valer resultan infundados, ello toda vez que contrario a lo aseverado por el inconforme fue correcto el análisis del Tribunal responsable respecto a las presuntas irregularidades aducidas relativas a la indebida integración de las mesas directivas de casilla y la existencia de presión sobre los electores.

En efecto, de la documentación existente en autos se advierten que las mesas receptoras de votación fueron integradas con ciudadanos previamente designados y capacitados pertenecientes a las correspondientes secciones electorales sin que se advierta alguna actuación irregular en su conformación a grado tal que pudiera generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Tampoco asiste la razón al accionante respecto de la existencia de presión de los electores toda vez que no se acreditó que los funcionarios de casilla cuestionados fueran a su vez funcionarios públicos municipales de mando superior que, dada la naturaleza de sus funciones y atribuciones pudieran coaccionar la voluntad del electorado al poder restringirles o negarles la prestación de algún servicio público.

En tal virtud, al no haberse acreditado las irregularidades alegadas se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 286 de este año, promovido por Morena, mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del recurso de apelación local 82 de 2021, que desechó de plano su medio de impugnación promovido contra la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con el proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del partido relativos a la falta de exhaustividad y violación al principio de tutela judicial efectiva y, en consecuencia, se procede en plenitud de jurisdicción al estudio de fondo del presente medio de impugnación, así,

en el proyecto se estima que fue correcto lo determinado por la responsable porque la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información dejó de existir.

Por otra parte, sobre la dilación de dar respuesta a sus solicitudes, la ponencia considera que no le asiste la razón al inconforme, porque dado el contexto del presente asunto, a lo más que tendría como efecto sería exhortar al OPLE de Veracruz para que actúe con mayor diligencia.

Por último, respecto a la solicitud de dar vista al Órgano Interno de Control del OPLE de Veracruz a fin de que se sancione el personal del referido Instituto, se dejan a salvo sus derechos, los derechos del actor para que, de así convenir a sus intereses, los haga valer por la vía que en derecho corresponda.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 289 de esta anualidad, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de inconformidad 89 de 2021, en la que se determinó confirmar el cómputo al resultado de la declaración de validez, perdón, se determinó confirmar el cómputo, el resultado, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Mezcalapa, Chiapas, otorgado en la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento en comento.

El partido actor para sostener su pretensión realiza diversos agravios, los cuales se encuadran en las temáticas respecto a la indebida valoración de los agravios expuestos ante el Tribunal Electoral local.

En el proyecto se propone calificar el planteamiento como inoperante, ya que el partido actor no expone argumentos que ataquen las razones que sustentaron la determinación del Tribunal responsable para desestimar sus agravios. Por tanto, se concluye que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la

postura asumida por el Tribunal responsable respecto a la supuesta irregularidad de que se duele.

Por otro lado, el partido actor refiere que el Tribunal responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación en razón de que sustentó su determinación en una tesis y una jurisprudencia inexistentes, al respecto del proyecto se considera tal planteamiento como inoperante porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable en cada uno de los puntos bajo análisis estableció bajo qué normativa tendría a los planteamientos del partido actor y si bien hizo referencia de manera inexacta respecto al número de una jurisprudencia y señaló una tesis que formalmente no se tiene dato respecto a su publicación por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que tales deficiencias no son de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del partido actor de revocar la sentencia ante la supuesta indebida fundamentación y motivación.

Por esta y otras razones expresadas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 66 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 1375 de 2021 y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, dado que señala diversas circunstancias derivadas de las medidas de protección sanitaria e impedimentos técnicos que implicaron cambios y cancelación de eventos, pero no justifica cómo fue que esas circunstancias le impidieron registrar oportunamente sus operaciones, además de que dichas circunstancias, no las informó al desahogar el oficio de errores y omisiones.

También se indica en el proyecto que las sanciones impuestas sí atienden a los porcentajes de aportación establecidos en los convenios

de coalición, los cuales fueron especificados por la autoridad responsable con la información contable de los sujetos obligados ante su falta de precisión.

Finalmente se precisa que la autoridad responsable sí graduó correctamente las sanciones conforme a los criterios de este Tribunal.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentenciad el recurso de apelación 69 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen consolidado y de resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones locales de las candidaturas a cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

El apelante controvierte 27 conclusiones, respecto de las cuales alega, en términos generales, falta de exhaustividad ya que en su estima, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta lo alegado en el oficio de errores y omisiones, en concreto que se le entregaron tarde las contraseñas para ingresar al Sistema de Fiscalización y la falta de fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones. De igual manera señala que hubo una indebida fiscalización.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, ya que respecto de la mayor parte de las conclusiones, el recurrente no hizo valer la entrega tardía de las contraseñas ante la autoridad fiscalizadora; y tocante a las conclusiones donde sí lo hizo valer, esto fue de manera genérica, sin especificar la forma en que dicha tardana afectó su fiscalización.

De igual manera, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, se estima infundado, toda vez que del dictamen y la resolución controvertidas, se advierte que el Instituto Nacional Electoral cumplió con estos principios, además de que las sanciones que impuso se encuentran dentro de su ámbito de discrecionalidad.

Finalmente, el agravio relativo a la indebida fiscalización, se califica como inoperante, pues el apelante lo hace depender de que se probaran

las inconsistencias que señaló respecto del dictamen y la resolución controvertidas, lo que no ocurrió.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante, se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertidos.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 76 de 2021, promovido por el Partido Morena contra el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que los sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz.

El actor controvierte 26 conclusiones donde fue sancionado, tanto de forma individual, como en coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz, sobre los cuales hace valer diversos planteamientos de agravios, encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan a Morena, así como que no tomó en cuenta diversos aspectos para fundar y motivar su determinación.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar adecuadamente su determinación, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 12.1C9VR, ya que la autoridad responsable al emitir la resolución señaló un monto involucrado en la conclusión sancionatoria, aun cuando en el dictamen consolidado estimó que la observación había quedado atendida. De ahí que no se encuentra sustento válido o razón por la que la responsable haya determinado el monto involucrado en dicha conclusión.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con las sanciones sobre agenda de eventos, operaciones en tiempo real, egresos no reportados, indebido prorratio y del resto de las conclusiones, en parte se propone declararlos infundados, ya que las razones que expone para acreditar haber cumplido con sus obligaciones de fiscalización, no resultaron ciertas ni aplicables, y en parte inoperantes, ya que más allá

de firmar la ilegalidad de la calificación de las faltas y de las sanciones, el partido actor, no controvierte de modo alguno, las razones que le dio la responsable para estimarlo así.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone revocar única y exclusivamente la conclusión 9 para el efecto de que con base en las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva resolución en la que en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda.

Asimismo, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución respecto del resto de las conclusiones controvertidas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 80 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de controvertir el dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar, infundados los agravios por los cuales se controvierte la conclusión 11, toda vez que el recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que fue sancionado, sin que se tomara en consideración que registró oportunamente el inmueble, como casa de campaña, cuyo ordenamiento prorrateó que las candidaturas que postuló en Yucatán.

Sin embargo, en el proyecto se precisa que el reproche de la autoridad fiscalizadora del partido político, consistió en que observó la realización de eventos en la casa de campaña, que en ningún momento registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a las conclusiones 17 y 20, se propone declarar infundados los agravios, porque de manera contraria, a lo referido por el actor, la autoridad responsable, analizó la documentación contable,

que registró en el Sistema Integral de Fiscalización; prueba de ello, es que en algunos casos tuvo por atendidas las observaciones.

En cuanto a 15 conclusiones que se precisan en el proyecto, la ponencia estima que los agravios relativos a la aplicación del principio de gradualidad en la inclusión de las sanciones, resultan inoperantes, toda vez que el partido actor, dejó de controvertir las razones mediante las cuales la autoridad responsable, analizó cada falta en particular.

De ahí que se proponga confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de controversia.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 92 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, contra la resolución 1375 de este año, emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y concejalías en las presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

En el caso, el partido actor controvierte que no fueron valorados los elementos que dio en contestación de la autoridad responsable, respecto al oficio de errores y omisiones, para efecto de imponerle las sanciones reclamadas, así como el hecho que derivado de las fallas presentadas por el Sistema Integral de Fiscalización y la situación mundial de la pandemia provocada por el virus del COVID-19 no pudo cumplir en tiempo con los informes de fiscalización requeridos.

En el caso, se estima infundado el agravio, ya que contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad tomó en consideración lo rendido por él, para efecto de determinar en cuáles conclusiones no se solventó lo requerido, y consecuencia de ello, calificar la gravedad de las faltas correspondientes.

Por otra parte, se estiman inoperantes el resto de los agravios, precisados en el proyecto, al ser novedosos, ya que no los expuso ante la autoridad responsable, en el oficio de respuesta antes citado.

Por estas razones, propone confirmar la resolución y dictamen controvertidos.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 95 de esta anualidad, promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Chiapas correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

El partido actor aduce que la autoridad responsable no hizo un estudio pormenorizado de los eventos realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña porque de conformidad con lo establecido en el punto cuarto del acuerdo CG/005/2017, no deberá ser considerados como registros extemporáneos dado que el citado acuerdo establece que se registrarán en la agenda con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a que se refiere el reglamento de fiscalización.

Tal planteamiento se califica como infundado porque Morena reconoce que los eventos fueron registrados de manera extemporánea, esto es, en un plazo menor a los siete días, de ahí que incumplió con lo que establece el artículo 143-Bis del Reglamento aplicable y si bien existe una excepción para registrar eventos dentro de la temporalidad previsto en el artículo en cita, ésta surge ante la imposibilidad de registrar eventos con antelación a los siete días durante la primera semana de campaña, ya que la contabilidad de los sujetos obligados se apertura una vez que se autoriza su registro por los órganos públicos locales a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, lo que no aconteció en la especie.

Sin embargo, en la especie aunque el partido actor identifica conclusiones en las que se sancionó al partido por haber registrado de manera extemporánea la celebración de eventos este es omiso en identificar de la totalidad de eventos cuáles son los que se encuentran en el supuesto bajo análisis. Por tanto, en el proyecto se señala que no se cuenta con los elementos suficientes para que se lleve a cabo el estudio correspondiente.

Por estas y otras razones expresadas en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del recurso de apelación 98 de este año, promovido por el partido Podemos, mediante el cual impugna la resolución emitida respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra el actor y su otrora a candidato a la presidencia municipal de Hueyapan de Ocampo, del ciudadano Fidel Ángel Franyutti Baca, en el estado de Veracruz.

En el caso el actor se inconforma manifestando que la autoridad fiscalizadora incurrió en violaciones al debido proceso, la falta de exhaustividad y la resolución controvertida, la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas.

En el proyecto se califican como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante toda vez que este se limita a realizar manifestaciones genéricas sin especificar cuáles de las actuaciones de la autoridad responsable violaron en su perjuicio dicha garantía de seguridad jurídica y tampoco requiere cuál es la documentación comprobatoria dejó de valorar la responsable.

Asimismo, se estima que la autoridad fiscalizadora sí consideró lo alegado en el oficio de contestación del partido actor, sin embargo, su respuesta no fue eficaz para aprobar que las bardas y espectaculares que se denunciaron hayan sido debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Igualmente, la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó en los parámetros constitucionales y legales las sanciones impuestas conforme al margen de discrecionalidad que le otorga la normativa electoral. En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 106 de esta anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización contra el partido en comento y le impuso una sanción de índole económica.

El partido actor alega que la resolución incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a que la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para presentar directamente un proyecto ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que, en principio, debe ser realizado por la Comisión de Fiscalización a fin de que ejerza sus facultades y pudiera, en su caso, modificar e incluso rechazar el dictamen de la referida Unidad Técnica.

En el proyecto se califica dicho planteamiento como infundado, ya que contrario a lo señalado por el apelante, la Unidad Técnica de Fiscalización sí presentó ante la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución de las quejas que dieron inicio a la presente cadena impugnativa, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución controvertida no vulneró el debido procedimiento.

Por otro lado, el partido actor afirma que la autoridad responsable fue omisa en responder a la totalidad de las manifestaciones efectuadas y no valorar el conjunto de elementos probatorios aportados y que se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que se anexaron al dar respuesta al oficio.

En el proyecto también se propone calificar como infundado dicho agravio, ya que la autoridad responsable analizó todas las pruebas, incluidas las técnicas para arribar a la determinación de que sí se acreditaba la infracción a la normativa electoral y el partido no controvierte las razones de la responsable.

Por esta y otras razones expresadas en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 118 del presente año interpuesto por Morena contra la resolución 881 de este año, respecto del procedimiento administrativo

sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata a presidenta municipal de Paraíso, Tabasco.

En el caso el partido actor controvierte que no fueron valorados todos los elementos que obraban en la queja para efecto de declarar infundado el procedimiento, así como el hecho de que la responsable omitió contrastar los elementos que obraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos denunciados con los aportados por él para robustecer la omisión.

En el proyecto se califica como infundado el agravio de la falta de exhaustividad, ya que el Instituto Nacional Electoral sí verificó el Sistema Integral de Fiscalización y encontró registradas pólizas y gastos de los objetos utilizados y repartidos en los eventos supuestamente omitidos, advirtiendo que contrario a lo señalado sí fueron reportados dichos gastos.

Por otra parte se estima inoperante lo relativo a que la falta de compulsas de los elementos denunciados por el partido actor con aquellos reportados con los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización ocasionó que se tuviera por infundada la queja, ya que el partido únicamente realiza manifestaciones genéricas que no sustenten medio de prueba alguno.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 1336 y los que se le proponen acumular. Muchas gracias, procuraré ser muy exacto.

Este asunto me parece importante profundizar sobre las razones que me llevan a presentarle a este honorable Pleno el confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa a las asignaciones de regidurías en los ayuntamientos de Quintana Roo y que es un tema que está planteado en los juicios ciudadanos 1336, 1337 y en el recurso de revisión, en el juicio de revisión constitucional electoral 249.

Los actores pretenden que esta Sala Regional modifique las determinaciones, tanto del Tribunal Electoral como del Instituto Electoral, ambos de Quintana Roo, respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos de Tulum y Benito Juárez al considerar que tienen un mejor derecho para la asignación correspondiente.

No obstante, en el proyecto se consideran y así se establece, que no hay asidero jurídico para conceder estas pretensiones.

En efecto, el Partido Encuentro Social y su otrora candidato a presidente municipal de Tulum, sostienen que se les debió conceder una regiduría por haber obtenido una votación que supera el tres por ciento, es decir, parten de la premisa de que al haber obtenido un porcentaje del tres por ciento, esto es suficiente para obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

En este tema, en el proyecto se explica a los actores que el hecho de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente es un requisito constitucional y legal para que los partidos políticos y candidatos, y que los candidatos deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar cuando menos, una de estas, ya que será una vez que se apliquen las fórmulas de asignación previstas en la Ley, cuando se determine cuáles son los partidos políticos y candidatos independientes que tienen derecho a participar en el proceso; particularmente cuando se inicia la aplicación del cociente electoral y resto mayor para asignadas.

A partir de ahí, se sostiene, como ya se adelantó, que la pretensión de los actores no tiene asidero jurídico.

Otro aspecto muy importante que se considera relevante explicar, es que el actor del juicio ciudadano 1336 sostiene que él fue registrado como candidato a primer regidor y que, por tanto, se le debió asignar la primera regiduría de representación proporcional que le corresponde a su partido político.

Él refiere que fue votado para ese cargo y, por tanto, no debieron considerarse a las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura para la asignación; no obstante, aplicando en el proyecto los métodos gramatical y sistemático, se estima que la legislación estatal no deja lugar a dudas respecto a que la primera regiduría que se le asigne a cada partido o candidatura independiente, debe ser asignada a quien encabeza la planilla, esto es a quien se postula a la presidencia municipal.

En efecto, de las disposiciones que regulan la asignación de regidurías, desde el criterio de un servidor, no se desprende que la asignación sólo incluya a algunos de los integrantes de las planillas registradas y a otros no, como se argumenta en la demanda; por tanto, no excluye a las candidaturas a la presidencia o sindicatura.

Desde mi óptica, cuando el artículo 383 de la Ley Electoral Local señala que: “La asignación se hará iniciando –y dice la Ley– por el que encabeza la planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento”, cierro la cita. Es claro que se refiere a todos los miembros de la planilla, que se conforma por las titularidades a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

Por tanto, en el proyecto se concluye que tampoco existe fundamento jurídico para conceder la pretensión en el estudio.

Esencialmente estas son las consideraciones medulares que sostienen el proyecto que someto a la consideración de este distinguido Pleno.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación de este asunto.

¿Del resto de la cuenta?

Muchas gracias.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1336 y sus acumulados 1337, y el juicio de revisión constitucional electoral 249, del juicio ciudadano 1347, de los juicios de revisión constitucional electoral 247, 253, 286 y 289, así como de los recursos de apelación 66, 69, 76, 80, 92, 95, 98, 106 y 118, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1336 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 1347, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 247, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 392 Contigua 2.

Segundo.- Se recompone el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en términos de lo previsto en el último considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, emitidos en su oportunidad por el Consejo Municipal Electoral de Bacalar, del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la candidatura postulada por la coalición Va por Quintana Roo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 253 y 289, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 286, se resuelve:

Primero.- Se declara infundada la pretensión formulada por el partido enjuiciante.

Segundo.- Se exhorta al organismo público local electoral del Estado de Veracruz, que atienda en los tiempos estrictamente necesarios para ello, las solicitudes de información que formulen los partidos políticos.

En cuanto a los recursos de apelación 66, 69, 80, 92, 95 y 98, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Por cuanto hace al recurso de apelación 76, se resuelve:

Primero.- Se revoca única y exclusivamente la resolución controvertida, por cuanto hace a la conclusión señalada en el considerando cuarto de esta sentencia, para los efectos ahí ordenados.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida, respecto de las conclusiones señaladas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 106 y 118, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 292, del año en curso, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 396 de 2021, y su acumulado, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de la dirección municipal, de Tonayán, Veracruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia, porque aún en el supuesto de formarse la pretensión última del actor, no existiría un cambio en el ganador de la elección.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 119 de la presente anualidad, interpuesto en contra de la resolución 1027 de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el marco del proceso electoral que se celebra en el estado de Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en tanto que fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 292 y del recurso de apelación 119, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 292 y en el recurso de apelación 119, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 9 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -